



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0614**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaria, ríndase un informe de títulos según lo solicitado. Elaborado el mismo, éntrese al despacho, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de agosto 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0213**

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, realice el oficio con la corrección realizada y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0213**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 13 de julio del 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS –PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA ISABEL PABON LONDOÑO; SERGIO ALFONSO PABON ALVARADO; SANTIAGO PABON ALVARADO; MARIA CONSUELO PABON ALVARADO; MARÍA GABRIELA PABÓN CASTAÑEDA; SERGIO ALEJANDRO PABON CASTAÑEDA; JUAN JOSE PABON CASTAÑEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS ALVARADO DE PABON (q.e.p.d.)**, y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0273**

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, realice el oficio decretado en auto del 22 de abril de 2022 y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-0273**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 22 de abril de 2022, eso es, el auto que libra mandamiento.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de agosto 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0333**

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, realice el oficio decretado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-0333**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 31 de abril de 2022, eso es, el auto que libra mandamiento.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-0370**

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda del 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-0408**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*, siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ENTREGAR la demanda y sus anexos a la apoderada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0454**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ MONDRAGON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-0623**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante, esto es, el abogado LUIS ARNULFO ALARCÓN TORRES. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*", siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ENTREGAR la demanda y sus anexos al apoderado LUIS ARNULFO ALARCÓN TORRES. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0653**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, realice el oficio con la corrección de auto que libró mandamiento realizada y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0653**

En atención al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021 y comoquiera que los argumentos esgrimidos por el memorialista en su escrito es la corrección del auto de mandamiento de pago sobre el error en el nombre de la parte demandada.

Por lo cual, se procederá a corregirse el mismo teniendo en cuenta que se cometió un yerro al momento de redactar el nombre de la parte demandada en este proceso. Por consiguiente y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021 en el sentido de en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDIFICIO TORRE DEL RINCON – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **NUBIA MARÍA BOCANEGRA LEMUS** y no como como allí se indica.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el auto referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En lo demás el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 queda incólume.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0903**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad de la demandada MARIA GLADYS GONZALEZ SOSA, se llegaren a desembargar dentro del proceso 2017-00653 que cursa en el Juzgado 02 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, promovido por BANCOLOMBIA S.A.

Limítese la medida la suma de \$38.552.400.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0903**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por la abogada YASMIN YAMILE SOTO CIRO, como apoderada de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la letrada SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE en calidad de nuevo apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-1152**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*", siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ENTREGAR la demanda y sus anexos a la apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-1154**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*", siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ENTREGAR la demanda y sus anexos a la apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2021-1159**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*, siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ENTREGAR la demanda y sus anexos a la apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1245**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 05 de julio del 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **PEDRO ANTONIO ZULUAGA PALACIO**, y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0722**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero.** Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada sírvase indicar, cómo se denomina el mismo.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.805.000.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0722**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARIA FANNY ÁVILA** en contra de **BRIAN ALEXIS GUTIÉRREZ E INGRID XIOMAR BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.530.000.º M/te correspondiente los saldos y cánones de arrendamiento relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CÁNON DE ARRENDAMIENTO
1	30/04/2020	01/05/2020	\$270.000,00
2	31/05/2020	01/06/2020	\$270.000,00
3	30/06/2020	01/07/2020	\$220.000,00
4	31/07/2020	01/08/2020	\$270.000,00
5	31/08/2020	01/09/2020	\$270.000,00
6	30/09/2020	01/10/2020	\$270.000,00
7	31/10/2020	01/11/2020	\$270.000,00
8	31/08/2021	01/09/2021	\$670.000,00
9	30/09/2021	01/10/2021	\$670.000,00
10	31/10/2021	01/11/2021	\$670.000,00
11	30/11/2021	01/12/2021	\$670.000,00
12	31/12/2021	01/01/2022	\$670.000,00
13	31/01/2022	01/02/2022	\$670.000,00
14	28/02/2022	01/03/2022	\$670.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.530.000,00</b>

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno de los cánones relacionados en las tablas anteriores, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Te (\$1.340.000.ºº) correspondiente a dos cánones de arrendamiento, pactados en la cláusula penal del respectivo contrato.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0739**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARCO RENE FRESNEDA CERON, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARCO RENE FRESNEDA CERON, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0750**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por ASODATOS S.A.S. contra BLANCA YANETH PENA RUIZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Bosa, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por ASODATOS S.A.S. contra BLANCA YANETH PENA RUIZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bosa (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0751**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANCO FINANDINA S.A. contra LUIS GABRIEL RODRIGUEZ GONZALEZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Bosa, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO FINANDINA S.A. contra LUIS GABRIEL RODRIGUEZ GONZALEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bosa (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0753**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARTHA LUZ MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.813.178,92) correspondiente al capital acelerado.
2. Más los intereses de mora sobre la suma anteriormente relacionada, desde el 13 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19.08% E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40557413** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0756**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ADRIANA CARDENAS MEDINA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ADRIANA CARDENAS MEDINA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0796**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$26.013.841.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0796**

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SAECOM S.A.S.** en contra de **SIC SERVICIOS INTEGRALES DE COMERCIO S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$17.342.561.º) M/CTE correspondiente a la obligación contenida en cuatro (04) facturas vencidas y no pagadas relacionadas así:

Cantidad de Facturas	Factura N°	Fecha de Facturación	Fecha de Vencimiento	Valor Adeudado
1	20006010	28/01/2022	27/02/2022	4.351.722
2	20006044	15/02/2022	17/03/2022	5.143.439
3	20006279	14/03/2022	13/04/2022	7.816.341
4	20006282	14/03/2022	13/04/2022	216.236
<b>Total</b>				<b>17.342.561</b>

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, es decir, el día siguiente de su vencimiento (columna cuarta) de

hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.  
Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería a la Dra. **YURIED DÍAZ HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0797**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1.** Sírvase adjuntar copia clara de la letra de cambio base de ejecución, como quiera que la aportado al plenario, no es clara.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0798**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de ALEJANDRA JARAMILLO GOMEZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar de creación del título valor y el lugar de cumplimiento de la obligación, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el título valor aportado, el lugar de cumplimiento de la obligación, es en la ciudad de MEDELLÍN, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa ciudad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de ALEJANDRA JARAMILLO GOMEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0803**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1.** Sírvase adjuntar copia clara de la letra de cambio base de ejecución, por ambos lados, como quiera que, solo adjuntó una cara de la misma.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0804**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CONFIRMEZA S.A.S contra CARLOS ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CONFIRMEZA S.A.S contra CARLOS ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0812**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue el demandado en la empresa EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$14.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0812**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO** en contra de **DAWIN MACHADO CÓRDOBA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO N° LC-2113806670.**

1. Por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$7.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 02 de mayo de 2015.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 11 de julio de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ NOÉ ROMERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0826**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10.729.692.ºº

**Segundo.** Previo a decretar el embargo de remanentes, se requiere a la parte demandante para que aclare el número de proceso en el despacho referido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0826**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CMG IMPORTACIONES S.A.S.**, en contra de **VP IMPORTACIONES S.A.S., PUREZA PARADA IBAÑEZ, YESID MAURICIO VARGAS PARADA y JOSÉ HUMBERTO VARGAS JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 001.**

**1°** Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$7.153.128.º) M/TE por concepto del capital del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 16 de febrero de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0827**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

**1º** De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de las cuotas mensuales pactadas en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta que en la literalidad del pagaré base de la ejecución se autorizó descuentos del sueldo.

**2º** Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.

**3º** Sírvase allegar el respectivo plan de pago del pagaré-libranza base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020. Igualmente, deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 81

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**23 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria